

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 102C DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2020-0080

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las resoluciones 6896 de 2016, y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **JHON FREDDY ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.309, en calidad de propietario de los equinos transportados en el vehículo de placas SYL468, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

JHON FREDDY ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.309, quien se verificó que, en la movilización objeto de estudio, fungía como propietario de los siete (07) equinos transportados en el vehículo de placas SYL468.

II. HECHOS

1. El día veintisiete (27) de mayo de 2020, en ejercicio de Control Sanitario, el ICA a través del funcionario Dairo Muñoz Burbano, en el puesto de control de Daza, del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, le requiere al conductor para la presentación de la Guía Sanitaria de Movilización Interna, momento en el que la presenta con No. 020-0896000638 de 26 de mayo 2020 y de la cual se evidencia que se le autorizó el transporte de seis (06) equinos, sin embargo en la inspección se verifica y se evidencia que transportaba siete (07) equinos al llegar al puesto de control de Daza del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, omitiendo la obligación de cumplir con la movilización de los animales, de acuerdo a lo establecido en la Guía Sanitaria De Movilización Interna.
2. Con base en la anterior información, el Técnico Operativo a cargo del Puesto de Control de Daza, municipio de Pasto, departamento de Nariño, señor Dairo Muñoz Burbano, el día veintisiete (27) de mayo de 2020, presenta reporte de contravención a la movilización de animales productos y subproductos donde señala que el señor **JHON FREDDY ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.309, transporta siete (07) equinos en el vehículo de placas SYL468.
3. En consecuencia, la infracción generada se denomina: **"ANIMALES MOVILIZADOS MAYOR QUE EL AUTORIZADO, en la movilización se encuentran 7 equinos y en la guía se autorizan 6 equinos"** contenido en el REPORTE DE CONTRAVENCIÓN A LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS de fecha 27 de mayo de 2020.

III. CARGOS

Que **JHON FREDDY ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.309, en calidad de propietario de los siete (07) equinos transportados en el vehículo de placas SYL468, presuntamente incurrió en el tipo contravencional de **"ANIMALES MOVILIZADOS MAYOR QUE EL AUTORIZADO, en la movilización se encuentran 7 equinos y en la guía se autorizan 6**

equinos", esto significa, que el presunto infractor transportaba los equinos omitiendo la obligación de cumplir con la movilización de los animales, de acuerdo a lo establecido en la Guía Sanitaria De Movilización Interna, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en la Resoluciones 6896 de 2016 y 1779 de 1998.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 27 de mayo de 2020.
- Copia de la GSMI No.: 020-0896000638 de 26 de mayo 2020.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.

Ley 395 de 1997

Ley 1955 de 2019

Decreto 1071 de 2015

Decreto 4765 de 2008

Resolución 6896 de 2016

Resolución 1779 de 1998

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

"(...) ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - La guía sanitaria de movilización interna .” LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, deberá llevar impresa la (s) marca (s) o hierro (s) registrado (s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad. (...)"

La Resolución 6896 de 2016, establece en su:

"(...) ARTICULO 6.- DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA - GSMI. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.

(...) PARÁGRAFO 3.- La GSMI tiene un único origen y un único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino.

(...)"

De Otro lado, el artículo 10 establece:

*"(...) **ARTICULO 10.- OBLIGACIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

10.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

10.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control del ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales, de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna. (...)"

Para el caso que nos ocupa **JHON FREDDY ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.816.309, presuntamente infringió las normas antedichas lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño.

Proyectó: Jamer Muñoz Martínez
Revisó: Jamer Muñoz Martínez
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz